

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00278-00
Demandante	Juan Pablo Hincapie Montoya
Demandado	Marihelena Campuzano Montero
Auto No.	972

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que la demanda indica que actúa como demandante el señor JUAN PABLO HINCAPIE MONTOYA, y como demandada la señora MARIHELENA CAMPUZANO MONTERO, también es cierto que la demanda la presenta la Doctora SANDRA MARCELA RAMÍREZ HOYOS, actuando en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle del Cauca en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52, párrafo 1 del artículo 100 y numeral 3 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, en virtud a manifestación de inconformidad presentada por la señora MARIHELENA CAMPUZANO MONTERO respecto de lo decidido en la audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal respecto de la menor M.A.H.C celebrada en la fecha del 21 de septiembre de 2023, por solicitud del señor JUAN PABLO HINCAPIE MONTOYA.

En ese orden de ideas, se requiere para que se aclare y reafirme el rol en el que se pretende que actúen los progenitores de la menor M.A.H.C y el de la misma Defensora de Familia, teniendo en cuenta que si bien la ley faculta a la representante del I.C.B.F., para interponer la demanda, tal actuación sería en el rol de demandante en representación de la citada menor, puesto que, de lo contrario, cualquiera de los progenitores que pretenda actuar como demandante debe acudir a la jurisdicción por medio de un profesional del derecho ajeno a la Defensoría de Familia en cumplimiento del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P y no estar el presente proceso entre los exceptuados para cumplir con dicho requisito, debido a que la Defensoría de Familia no está facultada para representar a ninguno de los progenitores.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

2º) Si bien es cierto que, el artículo 111 de la ley 1098 del 2006 indica que en el evento en que no se hubiere logrado la conciliación, el funcionario elaborará un informe que suplirá la demanda, tal situación está contemplada como norma o artículo especial sobre la conciliación en materia específica de alimentos, sin embargo, en el parágrafo 3 del artículo 52 de la misma ley que es el que aplicaría o habilitaría a la Defensora de Familia a presentar la demanda respecto de la custodia y cuidado personal por solicitud de alguna de las partes de acuerdo al caso concreto, refiere precisamente a que la funcionaria debe presentar una DEMANDA y no un informe.

Por lo anterior, la demanda debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la que la demanda objeto del presente pronunciamiento debe ser subsanada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 referente a nombre y domicilio de las partes, numeral 4 referente a indicar concretamente la forma en que se pretende que se fije la custodia y cuidado personal de la menor, numeral 5 concordante con el numeral 4 y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; Igualmente, el requisito dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 referente a enunciar y enumerar los anexos de la demanda, indicar los canales digitales donde las partes reciben notificaciones y acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado o en su defecto a la dirección física; Igualmente con la subsanación, acreditar el envío al demandado del mismo escrito de subsanación.

3º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los parientes **maternos y paternos** de los menores respecto de los cuales se pretende fijar la custodia y cuidado personal, los cuales deben ser oídos en el presente asunto, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, documentos que acrediten el parentesco, sus números de identificación y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, presentada por la **Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar**

Familiar Centro Zonal de Cartago Valle del Cauca respecto de la menor M.A.H.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, Doctora SANDRA MARCELA RAMÍREZ HOYOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c67feebce01d25ce68fb27ef79cfd598b8ccf1a4b205d818fdb36587cbf85**

Documento generado en 07/11/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>